

# Procesos judiciales relativos a delitos patrimoniales en el reino de Guatemala 1706 – 1740

---

- Juan Pablo Bolio Ortiz (autor)
- Héctor Joaquín Bolio Ortiz (colaborador)

Se intenta expresar la importancia del patrimonio durante la época colonial, a partir de estudios de procesos judiciales, una causa de robo en un poblado nos sirve como ejemplo. El patrimonio fue resguardado por el derecho civil y el derecho penal colonial.

---



*Si el derecho vive en el tiempo, si el tiempo es una característica constitutiva del derecho, comprender éste quiere decir comprenderlo como historia”*

Mario Bretone

Este trabajo tiende específicamente a tener un acercamiento y desentrañar los elementos del proceso judicial en su conjunto en casos donde el patrimonio estuvo en juego, los expedientes del Archivo General de Centroamérica (AGCA) fueron elementales para lograrlo; a partir de dicha documentación fue posible reconstruir el proceso judicial que tuvieron a su cargo alcaldes mayores y corregidores en Guatemala, documentos esenciales para exponer cómo interactuaron las partes en un juicio con las autoridades.

Los estudios de caso fueron el método de trabajo esencial en esta investigación, a partir de ellos se procuró abstraer información esencial de los procesos judiciales y poder contrastarlos con las normas procesales de la época.

Los estudios de caso permiten construir reflexiones generales partiendo de los casos particulares, así como contrastar los conocimientos generales con el análisis de lo específico. Estos estudios fueron una excelente técnica para aden-

trarse en el estudio de la complejidad del sistema jurídico colonial. La principal fuente de consulta de este trabajo fue la serie documental de los juicios civiles y criminales, clasificados en el AGCA.

El texto aquí expuesto se adscribe al nuevo paradigma de la historia institucional que consiste en romper la frontera entre lo político, lo social, lo público y lo privado. Las redes políticas resultan ser un método útil en la historia institucional pues las instituciones no funcionan aisladas dentro de un sistema formado por leyes y personas, sino que se relacionan entre sí, como ejemplo de ello el presente trabajo que busca encontrar el entretejido jurisdiccional en Guatemala durante la primera mitad del siglo XVIII.

## El Reino de Guatemala

El Reino de Guatemala fue una entidad perteneciente al Virreinato de la Nueva España, con funciones políticas, militares, administrativas y judi-



Mapa reino de Guatemala.

ciales; estuvo situada en el suroeste de la Nueva España, en Centroamérica. Abarcó todo el territorio centroamericano más el actual estado mexicano de Chiapas. Los máximos órganos políticos y jurisdiccionales fueron la Capitanía General y la Real Audiencia de Guatemala, la persona que ocupó el puesto de presidente de la Real Audiencia fue a su vez Capitán General. La Real Audiencia de Guatemala no dependió de la Audiencia Virreinal de México como sucedió con la Audiencia Subalterna o Subordinada de

Nueva Galicia, la actual Guadalajara, dependió directamente del Consejo Real y Supremo de Indias.

En el siglo XVIII el Reino de Guatemala tuvo cuatro divisiones administrativas llamadas gobernaturas: Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Soconusco, cinco corregimientos que fueron: Chiquimula de la Sierra, el Realejo, Totonicapán-Huehuetenango, Matagalpa y Quetzaltenango y doce alcaldías mayores: Suchitepéquez, Sololá, Escuintla, Nicoya, Tegucigalpa, Ciudad Real,

Tuxtla, San Salvador, Sonsonate, Verapaz, Chimaltenango y Sacatepéquez. La política de la Corona delimitó las demarcaciones territoriales para una correcta administración de la justicia en Indias, al respecto la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680 señaló:

Uno de los medios con que más se facilite el buen gobierno, es la distinción de los términos, y territorios de las provincias, distritos, partidos y cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca. Ordenamos y mandamos a los virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, que guarden y observen los límites de las jurisdicciones según les estuvieren señaladas por las leyes de estos libros.

En 1542, en virtud de las Leyes Nuevas, fue creado el máximo órgano de administración de justicia en Guatemala: la Audiencia de los Confines, que tuvo su sede tiempo después en Santiago de Guatemala y representó el poder delegado del rey, administró gobierno y justicia a sus súbditos. La audiencia era pretorial, no dependió de la Audiencia

Virreinal de México (como sí sucedió con la de Guadalajara); tuvo un grado de autonomía amplio, los órganos que la conformaron quedaron especificados en las Leyes de Indias:

En la ciudad de Santiago de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Cancillería Real, con un Presidente-Gobernador y Capitán General, cinco Oidores, que también sean Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil Mayor, un teniente de Canciller y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha provincia de Guatemala, y las de Nicaragua, Chiapas, Higuera, Cabo de Hondura, la Verapaz y Soconusco.

El presidente era el capitán general y gobernador, se encargaba de gobernar en nombre del rey. Los oidores tuvieron a su cargo lo que actualmente es el poder judicial, eran los encargados de administrar justicia en nombre del rey, encararon un tribunal de segunda instancia en donde se resolvió la mayoría de litigios de la época en segunda y tercera instancia. El fiscal era el encargado de vigilar las acciones tanto del presidente como de los oidores, dentro de sus muchas atribuciones

tuvo la de ocuparse de la defensa de los indígenas y de procurar que no sufrieran abuso.

En 1564 la Audiencia de los Confines fue suprimida pero en 1570 fue restablecida y se instituyó en la ciudad de Santiago de Guatemala, en donde permaneció hasta el siglo XVIII. En esta etapa se le asignaron las provincias de Chiapa, Soconusco, Guatemala, Verapaz, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Dependió directamente del Consejo Real y Supremo de Indias; gozó de competencia civil, criminal y religiosa en todo el territorio de la Capitanía. La Real Audiencia tuvo facultades judiciales, militares, de gobierno y hacienda. Judicialmente le compitió conocer de las apelaciones respecto a las sentencias dictadas por los alcaldes mayores, corregidores y gobernaciones. Era ante todo un Tribunal de Apelación como lo señalaban las Ordenanzas de 1528, que apuntaban: "que las apelaciones que se interpusiesen de cualquier nuestros Gobernantes y sus Alcaldes Mayores y otras cualesquier nuestros jueces o justicia hayan de ir y vayan a la nuestra Audiencia".

---

Dentro del territorio de la Real Audiencia de Guatemala tuvieron jurisdicción los gobernadores, los corregidores y los alcaldes mayores. La figura de gobernador tuvo un rango mayor al de alcalde mayor o corregidor. Los gobernadores eran autoridades de corte administrativo y judicial que se encargaron de resolver asuntos de primera y segunda instancia en la ciudad donde residían, quizá esta fue la diferencia principal con los alcaldes mayores y corregidores, que fueron órganos exclusivos de primera instancia.

En gran cantidad de ocasiones los gobernadores ocuparon el cargo de capitán general en algunas regiones, posición que no pudieron ocupar ni alcaldes mayores ni corregidores. En los lugares donde no hubo gobernadores, la impartición de la justicia era encargada a alcaldes mayores y corregidores, ambos estuvieron divididos de acuerdo con la importancia de las ciudades, villas o pueblos.

Las diferencias entre alcaldes mayores y corregidores pueden referir varios aspectos; la primera tiene que ver con el aspecto territorial, el corregidor gobernó áreas más cercanas a la capital y el alcalde mayor cumplió una función provincial. Durante el siglo XVI los alcaldes mayores fueron nombrados por el presidente de la Audiencia o el virrey, según fuera el caso, su jurisdicción abarcó regiones más ricas en comparación con los corregidores.

La segunda diferencia tiene que ver con la preparación profesional, la Alcaldía Mayor fue fundada como institución eminentemente judicial y letrada. El Corregimiento se fue instalando paulatinamente en Indias; al igual que las alcaldías mayores, llevaron a cabo funciones judiciales de orden político y militar. El alcalde mayor en su origen castellano es básicamente una

---

---

autoridad judicial, mientras que el corregidor es un oficial con atribuciones más gubernativas que judiciales, los alcaldes mayores son letrados, los corregidores se asesoran con el teniente de corregidor para dictar sus sentencias. Otra diferencia es la actuación colegiada del alcalde mayor frente al corregidor. En el trabajo de García Gallo se expone que, siendo por ley oficios diferentes el de corregidores y alcaldes mayores, en la práctica sus funciones lleva a equipararlos, concluyendo el autor de que se trata de un solo oficio con distinto nombre. Creemos que ambos cargos en la práctica cumplieron funciones similares, la gran diferencia fue que el alcalde mayor era letrado y el corregidor no, por ello, gran cantidad de autos y funciones del corregidor fueron encomendadas al teniente de corregidor.

Las atribuciones de los corregidores estuvieron relacionadas directamente con el gobierno, la justicia, la guerra y la hacienda. Se debieron preocupar por mantener su distrito en paz y justicia; perseguir los delitos y pecados públicos; la producción en general; la infraestructura; visitar sus distritos y velar por la justicia, especialmente en los pueblos indígenas donde se produjeron abusos de los caciques, en lo legislativo dictaron bandos de interés local. Presidieron los cabildos o bien pudieron ingresar a dichas sesiones si lo desearon; conformaron elecciones de alcaldes ordinarios. En lo espiritual fueron vicepatronos en su distrito.

## Procesos penales por delitos patrimoniales

Las leyes castellanas en torno a los delitos contra el patrimonio (hurtos, robos) fueron estrictas y con penas bastante considerables para los procesados. Una real pragmática dicta por Carlos I, Doña Juana y el Príncipe Don Felipe en 1552, reglamentó para Castilla e Indias los lineamientos generales sobre estos delitos; dicha ley expresó:

---

---

Mandamos a todas las Justicias de nuestros Reinos, que los ladrones, que conforme a las leyes de nuestros Reinos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí en adelante la pena sea, que los traigan a la vergüenza, y que sirvan cuatro años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras: y en los hurtos cualificados y robos y salteamientos en caminos o en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes o mayores, los delincuentes sean castigados conforme a las leyes de nuestros reinos.

Para el antiguo código Alfonsino (Las Siete Partidas), el hurto se caracteriza por tomar alguna cosa ajena encubiertamente; en consecuencia, las cosas inmuebles no pudieron ser objeto de esta figura. Si la comisión del delito se dio por alguien que no lo tuvo por costumbre, los juzgadores pudieron poner al delincuente penas consistentes en trabajos a favor del rey; además, la cosa mueble debió ser tomada en contra de la voluntad del dueño. Los hurtadores pudieron ser castigados de dos formas: “La una es con pena de pecho. E la otra es con escarmiento que les fazen en los cuerpos por el fruto o por el mal que fazen”.

La diferencia entre robo y hurto radicó en que el primero consistió en apoderarse públicamente de una cosa mueble o ajena, ya sea en ciudad o en poblado, mediante el uso de la fuerza sobre la persona; el hurto se daba por el apoderamiento de bienes a escondidas, sin que nadie haya visto el delito. Los ladrones tuvieron diversas denominaciones según lo que se hubiesen robado, aquellos que se robaran bueyes, vacas o burros de noche, se llamaron abigeos, los que se robaron mulas o caballos se llamaron cuatreros, el que robaba capas se denominó capeador, doméstico se llamó al que robaba donde servía o

---

---

ayudaba a ladrones para que robaran, entre otros. Si algún ladrón cometía algún delito patrimonial, ya fuera un robo o hurto como delincuente habitual, su castigo era la pena capital. Los procesos estudiados manifiestan la utilización indistinta de los términos hurto y robo en la primera mitad del siglo XVIII. La causa llevada contra Lázaro Monroy es un buen ejemplo del obrar de las justicias del último rango sobre este tipo de crímenes.

Por otra parte, en los indígenas de Guatemala el delito de robo tuvo otra percepción, cuando alguien robaba inmediatamente era juzgado como antisocial; si el robo era pequeño, se podía pagar el importe de lo robado con trabajo, si volvía a robar, era llevado al mercado de esclavos. Si los ladrones eran señores o gente principal, el pueblo se reunía y los aprehendía para labrarles el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, castigo que tenían por grande infamia.

## Proceso por robo de achioté

Hacer historia del delito y de los delincuentes refleja, además del proceso judicial con que fueron llevados, la verdadera faceta de actores sociales y de autoridades o, como señalara Émilie Durkheim, la normalidad del delito. El documento que se da a conocer en este apartado presenta la causa criminal llevada a cabo ante el Alcalde de la Santa Hermandad del partido de Sacatepéquez, Joseph Peláez en 1739, contra Lázaro Monroy, indio natural del pueblo de San Pedro Sacatepéquez, acusado de ladrón.

La causa criminal versó sobre el robo de achioté que se produjo en el milperío del indio Lázaro Monroy. Anteriormente a que se le acusara del robo, Lázaro Monroy expresó su enojo contra



---

una vaca que causó destrozos en su milperío, por lo que solicitó al mozo del terreno colindante la quitara o “que la habría de destirpar o jarretar”; debido a que el mozo no obedeció sus órdenes, Monroy procedió a destripar a la vaca.

Cuando la carne de la vaca estaba colgada dentro de la casa del milperío de Lázaro Monroy, por orden del alcalde mayor los indios de Cobán fueron a la vivienda del susodicho Monroy, pues se les pidió una mula que portaba una carga de achiote. Los indios de Cobán hallaron la mula sin carga en el milperío de Lázaro Monroy, por lo que dijeron que el indio Lázaro Monroy era un ladrón, acusándolo que se robó todo el achiote que portaba la mula que encontraron en su terreno. El Alcalde de la Santa Hermandad ordenó que se aprisionara a Lázaro Monroy y que se hicieran todas las diligencias para esclarecer el robo del achiote.

El proceso instaurado contra Lázaro Monroy redundó en el hecho de la denuncia interpuesta por los alcaldes indios ante el Alcalde de la Santa Hermandad, por el robo de achiote sobre una mula en el milperío del mencionado. El 17 de febrero de 1739 se dictó un auto solicitando recibir a los testigos del caso. Las probanzas determinantes en este proceso fueron cinco testimoniales. La primera estuvo a cargo del español Pedro García, de cincuenta años, quien fue presentado por los hermanos Marcelino y Raimundo Zaqui ante el Alcalde de la Santa Hermandad. Una vez dado su juramento “por Dios nuestro señor y la señal de la Santa Cruz”, indicó:

Que Lázaro Monroy ha sido pillado de ladrón, lo que prueba con decir ha hurtado años en el paraje de Rafuya, se desapareció una mula cargada de raspaduras que el causó. Se halló en su poder; y en cuanto a la presente demanda, sabe

---

---

de oídas que en poder de dicho indio en su ranchería se halló una vaca salada que mató dicho Lázaro a los que lo presentan.

La segunda testimonial estuvo a cargo del gobernador del pueblo de Sacatepéquez, Thomas Paredes, presentado de igual forma por los hermanos Zaqui; Paredes señaló que unos indios del pueblo de Cobán perdieron una mula cargada de achiote y que llegaron al cerco del milperío de Lázaro Monroy y hallaron la mula sin carga alguna, por lo que infirió que Lázaro era el ladrón por no haber en dicho momento en el paraje otra persona. Luego dijo “que en cuanto a este rudimento sabe que los dicho cobaneros buscando su achiote, hallaron tasajeas de carne, que eran de una vaca perteneciente a los que me presentan...” Al final se refirió a que Lázaro Monroy tenía fama de ratero.

Por último los hermanos Zaqui presentaron a Gaspar Chiquich, Juan de la Cruz y Thomas Cutzel, el primero alcalde de Sacatepéquez y los otros dos indios ladinos. El alcalde Chiquich mencionó que supo lo que pasó con los indios y con la mula cargada en el milperío, que Lázaro Monroy vendió el achiote y que mató en su milpa una vaca perteneciente a los que lo presentan. Juan de la Cruz y Thomas Cutzel coincidieron en señalar que Lázaro Monroy tiene fama de ladrón y ratero.

La sentencia de la causa se dictó con fecha 17 de febrero de 1739, el alcalde de la santa hermandad pronunció:

Habiendo visto por las declaraciones de los testigos, resulta culpado Lázaro Monroy, debía de mandar sea preso en esta cárcel, y con las precisiones necesarias sea remitido con estos autos a su majestad el capitán Pedro Ortiz de Cetona, alcalde ordinario de primer voto, de la ciudad de Guatemala para en

---

vista de ello delibere su majestad el castigo más común así lo proveyó y firmé con los testigos de mi asistencia.

El cuadro 1 expone diversos aspectos sobre los delitos patrimoniales; en estos casos las pruebas fueron esencialmente los testigos, quienes establecían haber visto o no al presunto ladrón. En estos casos la prueba de confesión no fue utilizada, no por ello no descarto su uso para estos procesos. La diferencia que señalaron las normas castellanas entre hurto y robo parece no tener mayor relevancia en los juzgadores de estos procesos, la palabra robo y hurto son usadas indistintamente. La justicia indígena seguramente llevó muchos procesos de este tipo en sus propios poblados, los expedientes judiciales analizados sobre estos delitos no nos exponen lo suficiente al respecto. Sin embargo, sí queda de manifiesto su intervención en las causas de Lázaro Monroy y de Martín López, en ambos casos interponiendo las denuncias ante la justicia castellana, lo cual rectifica la relación entre las autoridades indígenas y las castellanas.

DELITOS PATRIMONIALES						
CAUSA	TIPO DE DELITO	PRUEBAS	JUSTICIA INDIGENA	JUSTICIA CASTELLANA	SENTENCIA	FUENTE AGCA
<b>María Corlero negra libre vs María Josefa Solórzano 1735</b>	Hurto de 17 camisas	Testimoniales	No intervino	Embargo de bienes en casa de María Corlero	No se cuenta con ella	A1. 15 Leg. 2301, Exp. 16910
<b>Martín López vs seis mulatos 1737</b>	Robo de mulas, huellas y rapto de dos menores por 6 mulatos con escopetas	Testimoniales	Los alcaldes indígenas comparecieron ante el Teniente de Capitán General de Huehuetenango a interponer la denuncia	En las testimoniales llevadas a cabo ante el teniente de Capitán General, se señaló del robo de varios mulas y el rapto de dos menores	No se cuenta con ella	A1. 57 Leg. 6095, Exp. 55427
<b>Alcaldes indios vs Lázaro Monroy 1739</b>	Hurto	cinco testimoniales	No existió, sin embargo los alcaldes indios interpusieron su denuncia ante la autoridad castellana	Se llevó a cabo ante el Alcalde de la Santa Hermandad, quien abrió a prueba el juicio y dictó sentencia	Prisión y que sea enviado el caso a Santiago de Guatemala para nueva sentencia	A2. Leg. 138. Exp. 2526

Cuadro 1. Delitos patrimoniales.

---

## Conclusiones

De este artículo se pueden desprender algunas conclusiones sobre el tema del patrimonio en los procesos judiciales durante la primera mitad del siglo XVIII. Una primera sería la relativa al uso de fuentes judiciales como herramientas metodológicas para comprender diversos aspectos de la vida cotidiana y no solo exclusivamente cuestiones jurídicas.

La segunda conclusión sería la relativa a delitos que aparecieron en los poblados de indios de carácter patrimonial, en cuanto a ellos las leyes castellanas revelaron sanciones considerables contra los delincuentes que cometieron este tipo de infracciones. Los principales delitos patrimoniales fueron el robo y el hurto, diferenciando el primero del segundo en que el delincuente se apoderó de un bien inmueble de forma pública y en el hurto el delito se realizó a escondidas.

Al igual que en los delitos contra la vida, en los delitos patrimoniales las pruebas torales fueron las testimoniales, la figura del embargo de bienes también se presentó en estos procesos con el fin de reparar el daño causado a las víctimas. Si bien las sanciones según el derecho castellano tendieron a ser severas, como bien han mencionado diversos especialistas los procesos judiciales de este tipo procuraron resolverse de forma casuística, principal característica del derecho indiano. Lo que significó un amplio margen de discrecionalidad a la hora del dictado de las sentencias por parte de los jueces.

## Siglas

ADLP: Archivo Digital de la Legislación del Perú

AGCA: Archivo General de Centroamérica

CIESAS: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

IURIS Digital: Archivo y biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Instituto España, "Iuris Digital"

## Fuentes

ADLP

Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias emitidas en 1680, Archivo digital de la Legislación en Perú. Obtenida del sitio web <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>

AGCA

1.- A1. 15 Leg. 2301. Exp 16910, Juicio de María Corlero negra libre vs María Josefa Solórzano 1735 por el hurto de 17 camisas.

2.- A1. 57. Leg. 6095. Exp. 55427, Juicio de Martín López vs seis mulatos 1737 por el robo de mulas, huelles y rapto de dos menores por 6 mulatos con escopetas.

3.- A2. Leg. 138. Exp. 2526, foja 1, Juicio de oficio de la real justicia contra Lázaro Monroy por robo de achiote 1739.

4.- Autos Acordados de la Real Audiencia de Guatemala A1. 25 Leg. 1702 Exp.10357, foja. 18, acordado el 4 de mayo de 1639.

5.- A1.15, Legajo. 4136, expediente 32777, Autos ejecutivos que siguió el Capitán Don Mateo Ramírez, para que Manuel Romero le pague 430 pesos, 1707.

6.- A1. LEG.130 EXP. 2613, Juicio por Rentas María y Marcela Fierron vs Cristóbal Echavez 1708.

7.- A1. 9 LEG 5481 EXP 47170, Autos Juicio por satisfacción de salarios ocasionados al escribano de Cámara de la Real Audiencia de Guatemala por la averiguación que realizó del tumulto de indios de Quetzaltenango. Julio de 1715, Santiago de Guatemala y Quetzaltenango.

Archivo y biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Instituto España, "IURIS DIGITAL"

Las Siete Partidas del Rey Alfonso Decimo el Sabio: cotejadas con varios códigos antiguos / por la Real Academia de Historia, publicación Madrid Imprenta [http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1000931](http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000931).

Novísima Recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros [http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1000391](http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000391)

## Bibliografía

ARRANZA Lara, Nuria

2000 Instituciones de Derecho Indiano, Universidad de Quintana Roo, Chetumal, Quintana Roo, México.

ARREGUI Zamorano, Pilar

1985 La Audiencia de México Según los Visitadores, Siglo XVI XVII, UNAM, México.

BRETONE, Mario

2000 Derecho y tiempo en la tradición europea, Fondo de Cultura Económica, primera edición en español, traducción de Isidro Rosas Alvarado, México, D.F.

DENDIGER, E. Roger

2003 Modern world nations, Chelsea House Publishers, Guatemala.

DOUGNAC Rodríguez, Antonio

1994 Manual de Historia de Derecho Indiano; Primera y Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM, México D.F.

FERNÁNDEZ, Herrero Beatriz

1992 La utopía de América: Teoría, leyes, experimentos, Editorial Antrophos, Volumen 63, Madrid, España.

GARCÍA Gallo, Alfonso

1972 "Alcaldes mayores y corregidores en indias", en Estudios de Historia del Derecho Indiano, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.

HERNÁNDEZ Méndez, Rodolfo Esteban (coordinador)

2009 Escenarios geográficos de la criminalidad: los juicios criminales en la provincia de Guatemala, 1569-1700, equipo de investigación Investigador: Licenciados Edgar Fernely Chután Alvarado, Licenciado Joel Amilcar Hernández Sánchez, Auxiliar de investigación Profesora Norma Lucky Ramírez Juárez, Universidad San Carlos de Guatemala, Programa Universitario de Investigación en Historia de Guatemala, Guatemala.

JUARROS y Montúfar, Domingo

1936 Compendio de la historia de la ciudad de Guatemala, Tomo I, Tipografía Nacional, Guatemala.

LANDA, Diego de

1980 Relación de las cosas de Yucatán. México. Porrúa

MUÑOZ Paz, María del Carmen.

2006 Historia Institucional de Guatemala: La Real Audiencia, 1543-1821, Universidad San Carlos de Guatemala, Dirección General de Investigación Centro de Estudios Urbanos y Regionales, Guatemala.

MURO Orejón, Antonio.

1989 Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, Porrúa, México.

ORTEGO Gil, Pedro

2000 "Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)", en Cuadernos de Historia del Derecho, No. 7, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.

PIÑA Holms, Román

1995 "Ordenanzas para corregidores y alcaldes mayores dadas por las autoridades indianas" en Memoria del X Congreso de Historia del Derecho Indiano, México, D.F.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis

2005 Criminología, 20. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F.

SÁNCHEZ-ARCILA Bernal, José

2001 "Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII" en Cuadernos de Historia del Derecho, No. 8, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.

SOBERANES Fernández, José Luis

2010 Historia del Derecho Mexicano, décima quinta edición, Porrúa, México D.F

VON Hagen, Víctor

1987 Los Mayas, Editorial Joaquín Motriz, 19. Reimpresión de la primera impresión, México, D.F.

Sitios web

[www.rae.es](http://www.rae.es)